

Ley del “Día del Niño Especial”

Ley Núm. 88 de 1 de Agosto de 2019

Para designar el segundo lunes del mes de noviembre de cada año como el “Día del Niño Especial”; solicitar al Gobernador de Puerto Rico emitir anualmente una proclama a tales efectos para así fomentar la celebración de actividades encaminadas a reconocer los logros académicos y no académicos de los niños y jóvenes de educación especial; coordinar con la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y el Departamento de Educación de Puerto Rico actividades para que los niños y jóvenes de educación especial conozcan la labor realizada en las agencias e instrumentalidades gubernamentales y que participen de los procedimientos parlamentarios de la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Artículo 25, reconoce el derecho de los niños a tener cuidados y asistencia especial. Asimismo, reconoce que todos los niños tienen derecho a igual protección social. En la Convención sobre los Derechos del Niño, la Asamblea General de la ONU, en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, reconoció en el Artículo 23 la importancia de establecer que todo niño impedido física o mentalmente o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular.

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de promulgar medidas que fomenten la educación y el desarrollo de los niños que participan en programas de educación especial. La falta recursos y herramientas para esta población crea una presión al Gobierno de elevar los niveles de enseñanza, ampliar los programas de estudios, incorporar tecnologías y desarrollar aptitudes sociales y personales. Además, se debe tener en cuenta la igualdad de oportunidades, para así preparar a los jóvenes de educación especial para la vida cotidiana. Por eso, la preparación educativa de los niños y jóvenes de educación especial debe ser una prioridad del Gobierno de Puerto Rico.

Por ello, es meritorio designar el segundo lunes del mes de noviembre de cada año como el “Día del Niño Especial”. Esto se presenta como una herramienta educativa para incentivar la excelencia académica y no académica, mediante actividades encaminadas a reconocer los logros de los niños y jóvenes de educación especial. Además, como parte del “Día del Niño Especial”, la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, en coordinación con el Departamento de Educación de Puerto Rico, efectuarán actividades dirigidas a que los niños y jóvenes de educación especial conozcan la labor realizada en las agencias, organismos, entidades y dependencias gubernamentales y sean partícipes de los procedimientos parlamentarios de la Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5310 Inciso (a)]

Se designa el segundo lunes del mes de noviembre de cada año como el “Día del Niño Especial”.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5310 Inciso (b)]

El Gobernador de Puerto Rico anualmente, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico, a la Rama Ejecutiva y a la Rama Legislativa a fomentar actividades encaminadas a reconocer los logros académicos y no académicos de los niños y jóvenes de educación especial.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5310 Inciso (c)]

La Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, en coordinación con el Departamento de Educación de Puerto Rico, establecerán programas de participación ciudadana en los cuales los niños y jóvenes de educación especial tengan la experiencia de formar parte de actividades encaminadas a conocer la labor realizada por las agencias, organismos, entidades y dependencias gubernamentales y ser partícipes activos de los procedimientos parlamentarios de la Asamblea Legislativa.

Artículo 4. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—NIÑOS Y NIÑAS.